

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **508484**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 18 de febrero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 27 de febrero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito formalmente la siguiente información: Copia de los registros de agendas institucionales(reuniones presenciales, telemáticas y registro de visitas en sede) de la Presidencia de ADIF en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 y el 30 de julio de 2021.Copia de los registros de agendas institucionales de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y el 28 de febrero de 2023.Para cada asiento de agenda o registro de visita, se requiere que la información incluya obligatoriamente: Fecha y hora del encuentro. Identidad y cargo de los asistentes externos (incluyendo representantes de partidos políticos, sindicatos o entidades privadas). Objeto o motivo de la reunión. Fundamentación Jurídica: Esta solicitud se basa en la Sentencia 60/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), que establece que la agenda de los altos cargos es información pública y su publicidad no requiere el consentimiento de los terceros asistentes, prevaleciendo el interés público. Asimismo, se invoca el Art. 5.1 de la Ley 19/2013 sobre la obligación de publicidad activa de la información relevante para garantizar la transparencia de la actividad pública. Solicito que la información sea entregada en formato reutilizable (Excel o CSV) para evitar la causa de inadmisión por 'reelaboración'(Art. 18.1.e)."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, procede precisar, desde una perspectiva estrictamente jurídica, que en el ordenamiento vigente (Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno) no existe una obligación expresa de publicidad activa que imponga a la Administración General del Estado la publicación de las agendas de sus altos cargos. En consecuencia, su disponibilidad depende exclusivamente de que la información se conserve y que, por tanto, exista y obre materialmente en poder del sujeto obligado.

A mayor abundamiento y en relación con la solicitud formulada, debe contemplarse la aplicación del límite de acceso previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, cuyo tenor literal reza que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

En este sentido, tras analizar la solicitud y ponderar los intereses concurrentes, se considera que la denegación del acceso constituye una aplicación justificada y proporcionada del límite previsto en la normativa de transparencia, atendiendo a las circunstancias específicas del caso.

En la actualidad se encuentra en curso un procedimiento judicial relacionado con los hechos a los que alude la solicitud. Es público, según la información difundida por diversos medios de comunicación, que la persona que ostentó la presidencia de la entidad durante el periodo referido figura como investigada en las diligencias seguidas ante la Audiencia Nacional, habiéndosele impuesto la obligación de entregar su pasaporte como medida

cautelar. Esta situación exige extremar la prudencia respecto a la divulgación de información que pudiera incidir, directa o indirectamente, en el procedimiento judicial en marcha. El acceso anticipado a la información solicitada podría afectar al derecho de defensa de las partes personadas, al ofrecer por una vía externa al proceso documentación cuyo contenido pudiera tener relevancia en la investigación penal. Asimismo la repercusión mediática del procedimiento aconseja evitar cualquier actuación que pudiera interferir en su adecuada tramitación.

Bajo esta perspectiva, resulta aplicable el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, que permite limitar el acceso a aquella información cuya divulgación pueda perjudicar la igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva. Este límite se alinea con el artículo 3.1.j) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos, orientado a proteger el correcto funcionamiento de la justicia y garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales.

En consecuencia, la difusión de los datos solicitados podría comprometer la confidencialidad inherente a la fase de investigación, así como la posición procesal de quienes intervienen en el procedimiento, con el consiguiente riesgo para la estrategia de defensa de la investigada. Debe recordarse que la entrega de información por esta vía implica su incorporación al ámbito público, sin posibilidad de controlar usos posteriores ni de reparar los eventuales perjuicios que ello pudiera causar a las personas afectadas o al propio proceso judicial.

Por todo lo expuesto, la denegación resulta necesaria y proporcionada para proteger el adecuado desarrollo de las actuaciones judiciales y garantizar la tutela judicial efectiva de las partes involucradas.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Limitar el derecho de acceso a la solicitud de información pública concurriendo la causa contemplada en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013.

Firmado electrónicamente por: 

31.03.2026 08:27:45 CEST

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.